SENTENCIA P. A. N° 12537- 2013 LIMA

Lima, treinta de setiembre del dos mil catorce.-

VISTOS; por sus fundamentos; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos setenta y uno, que declara infundada la demanda de amparo interpuesta por Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima contra los Magistrados integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y contra los Magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

SEGUNDO: Según se advierte de autos, el presente proceso es promovido con motivo de la demanda de amparo obrante a fojas ciento catorce, a través de la cual Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima pretende la declaración de nulidad de: i) La Resolución S/N de fecha diecisiete de julio de dos mil seis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que revocando la sentencia apelada declara infundada la demanda, en los seguidos por Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima con el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT, sentencia expedida en el proceso contencioso administrativo, Expediente N° 137-2005. ii) La Resolución S/N de fecha de fecha quince de enero de dos mil siete, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Expediente de Casación N° 2590-2006, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima. Asimismo, solicita que

SENTENCIA P. A. N° 12537- 2013 LIMA

reponiendo las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales en que se sustenta el presente proceso de amparo, debe ordenarse en sentencia, se deje sin efecto lo dispuesto en las resoluciones anotadas, y se le declaren inaplicables a la demandante por grave afectación al derecho constitucional fundamental al debido proceso.

TERCERO: Como fundamentos de hecho de su demanda sostiene que con fecha diecinueve de mayo de dos mil tres, Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima interpone demanda sobre nulidad de Resolución del Tribunal Fiscal N° 00312-A-2003 emitida el veintitrés de enero de dos mil tres, por considerar que se había emitido por órgano que no tenia competencia, la misma que se siguió vía proceso contencioso administrativo por ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, Expediente N° 879-03. Emitiéndose sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil cuatro, que declaro Fundada en parte la demanda y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00312-A-2003, al considerar que efectivamente se había vulnerado el debido proceso al haberse emitido por un órgano que no tenia competencia para efectos de la cuestión controvertida en sede administrativa. La entidades demandadas, Procurador del Ministerio de Economía y la SUNAT interponen recurso de apelación, tramitado en el Expediente N° 137-2005, expidiéndose sentencia de vista, Resolución \$/N de fecha diecisiete de julio de dos mil seis emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, procediendo a revocar la sentencia y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos. Interpuesto el recurso de casación por Expreso Internacional Ormeño S.A, mediante la Resolución S/N de fecha de fecha quince de enero de dos mil siete, emitida por la Sala de

SENTENCIA P. A. N° 12537- 2013 LIMA

Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Expediente de Casación N° 2590-2006, se declaro improcedente el recurso de casación propuesto por la demandante. Señala que dichas resoluciones vulneran el derecho fundamental a la igualdad en la ley, por cuanto difieren en su contenido y conclusión resolutiva de la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil seis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que confirma la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT. Así como lo dispuesto en el Expediente de Casación N° 05-2007, en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria -SUNAT.

<u>CUARTO</u>: Por medio de la resolución apelada, el A quo ha declarado infundada la demanda, señalando que el demandante vía amparo pretende que se analicen situaciones jurídicas ajenas a la amenaza o la violación de derechos fundamentales, como el reexamen de lo resuelto por los órganos judiciales que conocieron el proceso cuestionado o la interpretación que dichos órganos realizaron sobre la ley ordinaria.

QUINTO: En relación a este asunto, este Colegiado considera imprescindible recordar que, más allá de cualquier otro análisis posterior, la tarea de revisión de una decisión jurisdiccional por el superior jerárquico –como en este caso– tiene como presupuesto necesario la

SENTENCIA P. A. N° 12537- 2013 LIMA

evaluación previa del respeto, en esa actuación procesal, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso, pues sin ellos, no se podrá calificar a dicho acto en términos de adecuado o inadecuado, sino de válido o inválido. Esto último no sólo es consecuencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que según el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil —de aplicación supletoria a los autos—asiste a toda persona en litis, y cuyo respeto debe ser siempre vigilado por el juez, bajo el presupuesto de su posición de director del proceso; sino que, además, en su aplicación, se encuentra amparado por los artículos 171 y 176 del mismo cuerpo legal, que faculta al juzgador a sancionar de oficio todo vicio de nulidad insalvable que acontezca en el desarrollo del proceso.

SEXTO: En cuanto a los supuestos reconocidos por nuestro ordenamiento procesal civil como causales de nulidad de los actos procesales, debe mencionarse a aquellos referidos a la violación del principio de congruencia y motivación, sancionados tanto en el artículo 50°, inciso 6, como en el artículo 122, inciso 3, del Código Adjetivo, según los cuales: a) es deber del Juez "fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia"; y a su vez, b) es requisito de una resolución judicial contener, bajo sanción de nulidad "la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado", respectivamente.

SENTENCIA P. A. N° 12537- 2013 LIMA

SÉTIMO: En el presente caso -como ya hemos referido-, la Sala de mérito ha declarado infundada la demanda de amparo de autos, precisando que el petitorio y los hechos expuestos en la demanda no están referidos a la amenaza o violación de derechos constitucionalmente protegidos; sin embargo, al proceder al análisis detenido de los términos contenidos en la resolución apelada, se advierte que, no ha emitido pronunciamiento alguno con respecto a lo señalado por la parte recurrente en su escrito de demanda, específicamente en cuanto señala que las resoluciones objeto del presente proceso de amparo (Resolución S/N de fecha diecisiete de julio de dos mil seis emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica y la Resolución S/N de fecha de fecha quince de enero de dos mil siete, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica), vulneran el derecho fundamental a la igualdad en la ley, por cuanto difieren en su contenido y conclusión resolutiva de la sentencia de vista de fecha veintiocho de setiembre de dos mil seis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, que confirma la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración ズributaria - SUNAT; así como los dispuesto en el Expediente de Casación N° 05-2007, en la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT (proceso instaurado entre mismas partes, siendo la misma

SENTENCIA P. A. N° 12537- 2013 LIMA

pretensión), concluyendo con base a una escueta e insuficiente exposición la necesidad de declarar infundada la demanda de amparo.

OCTAVO: Aun cuando el deber de motivación no garantiza una determinada extensión en la expresión de los fundamentos de una decisión, sí obliga al órgano jurisdiccional a exponer fundamentos que sean idóneos para justificar razonablemente por sí mismos la decisión adoptada, sin necesidad de recurrir a inferencias por parte del lector o especulaciones en relación a lo que quiso comunicar el juzgador. Siendo ello así, el A quo deberá analizar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales emplazados no solo partiendo desde el sentido que en su opinión debía tener la motivación, sino evaluando en sí misma la fundamentación expresada por aquellos, a fin de determinar si ésta es capaz de sustentar lo resuelto, así como también deberá examinar si es cierto que las resoluciones cuya nulidad se pretende mediante el presente proceso de amparo vulneran el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, denuncia efectuada por la recurrente mediante escrito de demanda, y que no ha merecido pronunciamiento alguno por parte de la Sala de mérito.

NOVENO: Se concluye, en atención a lo expuesto precedentemente, que la decisión elevada en apelación ha afectado el derecho a la adecuada motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado y desarrollado en los artículos 50, inciso 6, y 122 inciso 3, del Código Procesal Civil; por lo cual corresponde declarar su nulidad, a fin que el a-quo renueve su pronunciamiento evitando incurrir nuevamente en el vicio apuntado.

Por tales consideraciones: **DECLARARON NULA** sentencia de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos

SENTENCIA P. A. N° 12537- 2013 LIMA

setenta y uno, y **ORDENARON** al A quo renovar los actos procesales en atención a los lineamientos expuestos en la presente resolución; en los seguidos por Expreso Internacional Ormeño Sociedad Anónima contra el Poder Judicial y otros, sobre Acción de Amparo; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina**.-

S.S. **ACEVEDO MENA** VINATEA MEDINA **RUEDA FERNÁNDEZ DE LA ROSA BEDRIÑANA** MALCA GUAYLUPO AZ ACEVEDO CARMEN ROSA ECRETARIA ala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Pvs/Rcp VO Myb SUR